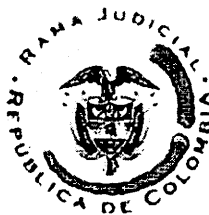


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 25-843-31-84-2022-00220-00
DEMANDANTE: CUSTODIA MURCIA DE PACHÓN.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JOSÉ HERMIDES BOLIVAR SUAREZ.

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1.- Adecue el poder y la parte introductoria de la demanda en el sentido de indicar que el proceso a adelantar es declaración de la existencia y disolución de la unión marital de hecho y consecuencialmente la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y estado de liquidación. Lo anterior, en razón a que la liquidación de la sociedad patrimonial es un trámite consecuencial y posterior a la sentencia, si a ello diere lugar.
- 2.- Adecue el poder y la demanda en el sentido que, por tratarse de un proceso por mortis causa, la demanda también deberá dirigirse contra los herederos indeterminados del causante, y solicitar su emplazamiento (Art. 87 C.G.P.).
- 3.- El poder debe contener las formalidades de rigor, es decir, la presentación personal de que trata el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o, las constancias de envío del poder desde la dirección de correo electrónico de la poderdante a la dirección de correo electrónico de su apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
- 4.- Modifique la pretensión primera en el sentido de solicitar la declaración de existencia de la unión marital de hecho y su disolución por causa de muerte del compañero permanente, en el periodo de tiempo indicado. (Art. 82 num. 4° del C.G.P.).
- 5.- Modifique la pretensión segunda en cuanto, como consecuencia de la anterior, estaría dirigida a que se declare la constitución de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes en ese periodo y su disolución. (Art. 82 num. 4° del C.G.P.).
- 6.- Aporte copia legible y debidamente digitalizada de los folios de registros civiles de nacimiento de los señores CUSTODIA MURCIA DE PACHÓN y JOSÉ HERMIDES BOLÍVAR SUAREZ, en los cuales conste el espacio para notas marginales. (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).

7.- Aporte copia legible y debidamente digitalizada de los folios de registros civiles de nacimiento de los señores VITALIA BOLÍVAR SUAREZ y JOSÉ OROSMAN BOLÍVAR SUAREZ (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).

8.- Aporte copia del registro civil de nacimiento del señor CIRO ANTONIO PACHÓN TORRES, en el cual conste el espacio para notas marginales (Art. 84 del C.G.P.), así como copia del registro civil de defunción del mismo. Igualmente, aporte copia del folio de registro civil de matrimonio de los señores CUSTODIA MURCIA DE PACHÓN y CIRO ANTONIO PACHÓN TORRES, en el cual conste el espacio para notas marginales (Art. 84 del C.G.P.).

9.- Aclare la dirección física de notificaciones de la demandante refiriendo el lugar exacto donde se ubica. (Art. 82 num. 10 del C.G.P.).

10.- De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informe la forma como la obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y allegue las evidencias correspondientes.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda y sus anexos, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera íntegra y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo formato PDF.

En relación con las medidas cautelares deprecadas, se pronunciará el Despacho al momento admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez